

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2019-00313-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la parte demandante en contra el auto de 15 de diciembre de 2021 (fl. 29), mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera la apoderada prematura la sanción de dar por terminado el proceso, pues se encuentra pendiente la inscripción de la medida cautelar y una vez efectuada se procederá a las respectivas notificaciones.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el sub litem, mediante el auto objeto de reproche se dio por terminado el proceso como quiera que permaneció inactivo durante el término de un año.

Sea lo primero indicar que el presente recurso se presentó dentro del término legal, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo que es procedente su estudio.

Bien, mediante proveído de fecha 7 de junio de 2019 se libró orden de pago, en la misma fecha se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-687725, la cual no se inscribió según nota devolutiva impresa el 25 de junio de 2019; correspondiendo la última actuación a la notificada el 3 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó tener en cuenta la respuesta brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Atendiendo lo anterior, se procedió a dar cumplimiento al numeral 2° del art. 317 del C.G.P., que dispone: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Norma que no se puede confundir con el requerimiento de que trata el numeral 1° del mismo artículo, como quiera que en el caso que nos ocupa no se efectuó, sino que la terminación se debió a la inactividad de la parte actora, sin necesidad de requerimiento previo.

Respecto a la materialización de la medida de embargo decretada, téngase en cuenta que con posterioridad a la radicación de nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, la apoderada no informó al Despacho el trámite adelantado ante dicha entidad, de allí que el Despacho previo a decretar la terminación del proceso por inactividad no tuvo conocimiento si la parte interesada interpuso o no los recursos procedentes; como tampoco se solicitaron otras medidas.

Reliévese que el fundamento jurídico para dar por terminado el proceso no exige distinguir si existen o no actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares, como si el requerimiento previo.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche; por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el literal e. del numeral 2° del art. 317 ibidem, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

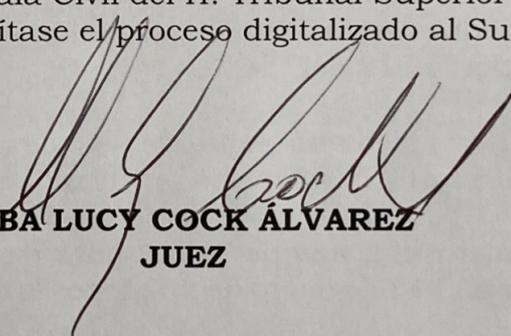
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 11001-31-03-021-2019-00313-00
Abril 28 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO